



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de **“Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público”**; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39, fracciones I y XXXIV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 24 de Agosto del 2023, el Dr. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.**

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, el día 30 de Agosto del año en curso, turnándose a las suscritas Comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente y la Presidenta de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, convocaron a reunión de trabajo en la que se procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

La citada Iniciativa tiene como objetivo adicionar la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para establecer como causa de suspensión de derechos para las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación de la presente adición, se estará dando cumplimiento al segundo transitorio del Decreto publicado el 29 de mayo de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, homologando así también nuestra Constitución Local, para que toda persona que se postule para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, cuente con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los derechos políticos electorales de las personas, y en especial de las mujeres.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a la siguiente;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

En México, la prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha cobrado relevancia en las últimas décadas, toda vez que se reconoce como una problemática pública, por lo que se ha posicionado en la agenda pública, derivando en acciones como la promulgación el 1 de febrero 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es "...establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En Chiapas, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia.

La violencia debe entenderse como el abuso de una condición de poder, con el objetivo de ejercer sometimiento, dominación y control de otra persona, mediante la humillación, agresión física, verbal, psicológica, sexual, moral, social, económica y patrimonial, sin que exista un argumento o razón que justifique cualquier tipo de agresiones.

En un régimen democrático, la violencia no puede aceptarse como parte subyacente de la condición humana, por el contrario, la violencia por razón de género debe prevenirse, atenderse, investigarse y sancionarse, como parte de los cambios individuales y estructurales necesarios para transformar las relaciones basadas en el control y el dominio, a efecto de centrarse en el respeto absoluto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la equidad social.



Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Igualdad de Género.
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Mexicano, como parte, debe tomar medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, libres de todo tipo de violencia.

De igual forma, el artículo 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de los Estados parte para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas.

En ese sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing hace énfasis en que los actos de violencia contra las mujeres ocurren tanto en el ámbito público como en el privado, siendo perpetrada tanto por personas conocidas, familiares y personas desconocidas, así como por agentes del Estado o integrantes de las instituciones, en la mayoría de los casos con total impunidad. De ahí que las mujeres sean vulneradas frecuentemente por personas que ocupan puestos de autoridad, entre los que se encuentran funcionarios responsables de la aplicación de las políticas públicas, del cumplimiento de la Ley.

La violencia familiar y la que se ejerce en contra de las mujeres, son fenómenos que lamentablemente se hacen patentes en nuestra sociedad, por lo que diversos movimientos organizados demandan una actuación firme y contundente por parte del Estado a fin de evitar, inhibir y sancionar a las personas que ejercen violencia en contra de otras, principalmente de mujeres y la niñez. La violencia se caracteriza por provocar daños a la vida, la salud, la libertad, la seguridad, el normal desarrollo sexual y psicosexual de terceras personas, que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a sus agresores.

En suma, la violencia debe entenderse como el abuso de una condición de poder, con el objetivo de ejercer sometimiento, dominación y control de otra persona, mediante la humillación, agresión física, verbal, psicológica, sexual, moral, social, económica y patrimonial, sin que exista un argumento o razón que justifique cualquier tipo de agresiones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La obligación alimentaria representa una preservación de derechos humanos como la vida y el sano desarrollo de las personas, por eso, es importante señalar que quien quiera ocupar un cargo público y sea deudor alimentario, cumpla estrictamente con sus obligaciones legales en tiempo y forma. El presente Dictamen se encuentra orientado a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas plasme como una causa de suspensión de derechos para las personas que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa una acción sustantiva en favor de las mujeres y la niñez, que permita desarrollar una sociedad más justa y equitativa.

Es importante mencionar que, con fecha 24 de mayo del año en curso la Comisión Permanente del Senado de la República emitió la declaratoria correspondiente a la reforma constitucional, popularmente conocida como "Ley 3 de 3" contra la violencia, publicándose, con fecha 29 de mayo de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, integrando al texto constitucional, entre otras causales de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ser declarado persona deudora alimentaria. Por lo que la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El citado Decreto en su artículo Segundo Transitorio, también obliga a los Estados a homologar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, en un término de 180 días, por lo que con la presente iniciativa se da estricto cumplimiento a dicha disposición.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único: Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 23. Los derechos derivados...

I. a la V. ...

VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

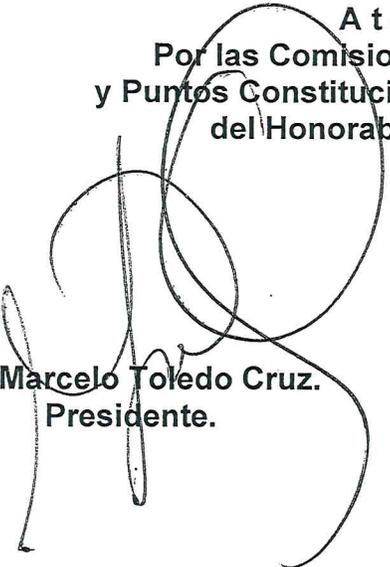
Así lo resolvieron y dictaminaron por unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 día del mes de Septiembre del 2023.



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Igualdad de Género.
Sexagésima Octava Legislatura.**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

A t e n t a m e n t e.
**Por las Comisiones Unidas de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género
del Honorable Congreso del Estado.**



**Dip. Marcelo Toledo Cruz.
Presidente.**



**Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Presidenta.**

**Dip. Fabiola Ricci Diestel.
Vicepresidenta.**

**Dip. Paola Villamonte Pérez.
Vicepresidenta.**

**Dip. Enrique Zamora Morlet
Secretario.**



**Dip. Faride Abud García.
Secretaria.**



**Dip. Carlos Mario Estrada Urbina.
Vocal.**



**Dip. Carolina Zuarth Ramos.
Vocal.**



Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Igualdad de Género.
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca.

Vocal.

Dip. Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina

Vocal.

Dip. Sonia Catalina Álvarez.

Vocal.

Dip. Citlaly Isabel De León Villard.

Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.